

EXP. 266/2010-B

Guadalajara, Jalisco, diez de febrero de dos mil dieciséis. - - -

VISTOS los autos, del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 181/2015** dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se emite LAUDO, y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- El veintiséis de enero de dos mil diez, *****, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al puesto de **Jefe de Oficina adscrito a la Dirección General de Promoción Social**, entre otras prestaciones de índole laboral. Por auto de fecha veintiocho de ese mes y año se admitió la contienda, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

El Ayuntamiento demandado, mediante escrito que glosa a folios dieciséis a dieciocho, dio contestación en tiempo y forma al escrito inicial. -----

2.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, derivado de la ampliación que formuló el trabajador, se suspendió la audiencia, otorgándose a su contraparte el termino legal para que se pronunciara al respecto, lo que hizo a través de sus apoderados el uno de junio del año en cita. -----

Luego, el veinte de febrero de dos mil doce, se reanudó el desahogo de la audiencia de ley; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de fecha diecinueve de julio de esa anualidad. -----

3.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, con fecha dieciséis de enero de dos mil quince se dictó laudo; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 181/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se repuso el procedimiento para que se provea lo que legalmente proceda para el cotejo y compulsas de la prueba documental 10 y 11, ofrecida por la parte actora. -----

Así, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se ordenó el desahogo del cotejo y compulsas respecto de la

documental 10 y 11 de la actora, requiriéndose a su contraparte por la exhibición de las originales, sin embargo, ante su incumplimiento, por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se hicieron efectivos los apercibimientos, consistentes en tener por presuntamente ciertos los hechos que se pretende probar con esas probanzas. -----

Hecho lo anterior, mediante proveído del día diecinueve de enero del año que transcurre, se levantó la respectiva certificación, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo que en derecho proceda; lo que se hace al tenor del siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122,123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en resumen, el actor ***** pretende la reinstalación al tenor de:-----

“...HECHOS:

1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

- I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 20 de Enero de 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.
- II.- nombramiento: Jefe de Oficina adscrito a la Dirección General de Promoción Social.
- III.- SALARIO: El ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de ***** (***** pesos m.n.)
- IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.
- V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.
- VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.
- VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.-*****.

2.-Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

- a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 20 de enero del año 2010.
- b).- HORA DE DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:30 horas, aproximadamente.
- C).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección General de Promoción Social que se ubica en la calle de ***** Unidad Administrativa Reforma, en esta ciudad.
- d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: *****.
- e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director General de Promoción Social.

f).- LA PERSONA ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: "Ya no Trabajas en el municipio, no te presentes estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios...".

AMPLIACIÓN

"...5.- Por el pago de los SALARIOS DEVENGADOS y no cubiertos correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010.

6.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de las cuotas del fondo o ahorro de pensiones a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Pensiones del Estado, a efecto de que no se vean interrumpidas las prestaciones y servicios que otorga dicha ley, lo anterior en virtud de que la entidad pública es responsable de la pérdida de los derechos, en razón del despido injustificado.

7.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de las aportaciones del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro SEDAR, a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada.

8.- Por la acreditación del pago a las Instituciones IMSS e INFONAVIT de las cuotas o aportaciones obrero patronales desde el momento del despido injustificado indicado en la presente demanda, y por la condena, en su caso, al pago de las que hubiere omitido en los términos de las Leyes y Reglamentos de las mismas.

9.- Por que se condene a aportar las cuotas obrero patronales al IMSS y al INFONAVIT para que se reconozcan los derechos que ante dichas Instituciones corresponden desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones.

10.- Por el pago de los gastos que por atención médica erogare desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se lleguen a erogar, en razón del despido injustificado.

11.- EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.- Desde el inicio de la prestación de servicios a la fecha en que se dé la reinstalación demandada con todos los derechos inherentes a la misma.

12.- CARTA DE TRABAJO.- Por la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos.

13.- CONSTANCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.- Por la entrega de una copia certificada de los documentos que se contengan las aportaciones de carácter social al IMSS e INFONAVIT, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR.

14.- CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- Para el caso en que la entidad pública demandada, hubiera omitido el pago del IMSS e INFONAVIT, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, porque se le condene a cubrir el importe de las mismas en los términos de las leyes aplicables.

Y por la condena al pago de las mismas obligaciones con las aportaciones de Ley por el tiempo que transcurra desde el momento del despido y hasta que sea reinstalado y continúe la existencia de la relación de trabajo, como si no se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Continuando con el orden en que fueron expuestos los hechos:

4.- La demandada le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 20 de enero del año 2010, en virtud de que los laboro y no le fueron cubiertos.

5.- La demandada de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener nuestro representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que nuestro representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 20 de enero del año 2004, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTA LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo dela **C. *******.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración deberán emitir los **C.C. *****y *******.

4.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este G. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada, cuyos datos se mencionan en este punto.

La prueba se ofrece indicando los datos en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

I.- OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA: Se pretende acreditar las condiciones de trabajo y la antigüedad de la parte actora.

II.- EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE: En este H. Tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la entidad pública que se anota en la demanda, que se tiene por anotado como si se transcribiera a la letra.

III.- LOS PERIODOS QUE ABARCARA: Del inicio de la relación del trabajo a la fecha del despido, o sea, del 20 de enero de 2004 al 20 de enero del año 2010.

IV.- OBJETOS Y/O DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS:

a).- El contrato individual de trabajo del actor del juicio o nombramiento.

b).- Los controles de asistencia, como tarjetas de asistencia.

c).- Los recibos de salario.

d).- Los recibos de vacaciones y prima vacacional.

e).- Los recibos de aguinaldo.

f).- Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo.

g).- Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto al IMSS, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado, para que este H. Tribunal determina el monto pagado por dicho concepto y en su caso establecer la condena en contra de la demandada a favor de mi representado.

V.- SENTIDO AFIRMATIVO, FIJANDO LOS HECHOS Y CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON LA MISMA: Se pretende acreditar que es cierta la antigüedad, el nombramiento o puesto, el salario, el horario, los días de descanso y la actividad del actor del juicio indicada en la demanda y cualquier aclaración formulada a la misma, el monto pagado por los derechos de seguridad social y en su caso el monto de la condena por dichos conceptos y la expedición de las constancias correspondientes a tales derechos.

VI.- APERCIBIMIENTOS: Se deberá apercibir a la demandada para que los presente ante este H. Tribunal o en el domicilio de la entidad pública que se

indica en autos del presente juicio y se le aperciba de que en el caso de no exhibirlos en la fecha que se señale para su desahogo se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y en especial la antigüedad y las condiciones de trabajo indicadas por la parte que represento.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto de las mismas se desprendan hechos que beneficien a mi representada.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación.

- a) Si se encuentra inscrito mi representado en el Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.
- b) En caso negativo precisar la fecha de la baja, indicando el motivo de la misma.
- c) En caso positivo indicar el o los periodos en que la entidad pública lo ha inscrito.
- d) El salario con que la entidad pública lo inscribió para la cotización.
- e) Enlistar los pagos que hubiere realizado a favor de los derechos de mi representado, precisando cada uno de ellos.
- f) Las observaciones en el sentido de que si se encuentra o no al corriente en el pago de las cuotas que debió haber enterado la entidad pública.
- g) En caso de que la entidad pública no se encuentre al corriente, indique los periodos que adeuda el monto que corresponda a dicho adeudo y;
- h) Si se encuentra o no vigente en sus derechos laborales.

09.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente el departamento de afiliación.

- i) Si se encuentra inscrito mi representado (a).
- j) En caso negativo precisar la fecha de la baja, indicando el motivo de la misma.
- k) En caso positivo indicar el o los periodos en que el patrón lo(a) ha inscrito.
- l) El salario con que el patrón lo(a) inscribió para la cotización.
- m) Enlistar los pagos que hubiere realizado a favor de los derechos de mi representado(a), precisando cada uno de ellos.
- n) Las observaciones en el sentido de que si se encuentra o no al corriente en el pago de las cuotas que debió haber enterado el patrón y;
- o) En caso de que el patrón no se encuentre al corriente, indique los periodos que adeuda el monto que corresponda a dicho adeudo y.

EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DE MANERA VERBAL SE OFRECIO EL COTEJO Y COMPULSA CON EL ORIGINAL, PARA LAS DOCUMENTALES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 10 Y 11, YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO CUENTO CON ELLAS EN RAZÓN DE QUE FUERON OFERTADAS ANTE ESTA AUTORIDAD EN EL JUICIO 261/2010 MESA C1, MISMAS QUE AUN NO ME HAN SIDO DEVUELTOS LOS ORIGINALES.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 10 de Septiembre del año 2009 en la cual se aprobó la Planilla de Personal para el cierre del ejercicio fiscal 2009 quedando vigentes los nombramientos otorgados de manera interina o provisional como consta a foja 217 de dicho documento en su renglón 3 de donde se desprende el nombre de mi representado el C. *****.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara en su suplemento. Tomo IV. Ejemplar 6 Año 92 de 17 de Diciembre de 2009, en el cual se aprobó el ejercicio de presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2010 punto número 2 del decreto municipal a foja 5 del cual se desprende a foja 307 en el renglón 33 en donde aparece mi representado el C. *****.

EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DE MANERA VERBAL SE OFRECIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que le requiero al Secretario General de la mesa C1 respecto a que si fueron ofertadas y aún se encuentran en su poder los originales de las pruebas marcadas con el número 10 y 11 de mi escrito de ofrecimiento de pruebas y si las mismas no se me han devuelto materia de la presente compulsas y cotejo de dichas documentales ello respecto al expediente **261/2010-C1**.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** contestó:- - - - -

“...Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.-, puntos I.-, II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.- y VII.- Es verídico que el actor *****prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 20 de enero del año 2004.

Efectivamente, el actor primeramente se le asignado el puesto de Jefe de Oficina adscrito a la Dirección General Municipal de Salud y no a la Dirección que el señala, puesto que ocupó hasta el día 28 de febrero del año 2007, ya que firmó una baja y un nuevo nombramiento de carácter de supernumerario de tiempo definido con el puesto de Colaborador “A”, Adscrito a la Dirección General de Promoción Social, mismo que venció el pasado 15 de diciembre del año 2010, ejecutando la función de prestación de servicio público, el cual desempeñó hasta el momento en que se termino el mismo tal como tenía conocimiento el accionante.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante de la cantidad de ***** en forma mensual.

Efectivamente el actor tenía un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro.

Es importante precisar que el accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

2.- incisos a).-, b).-, C).-, d).-, e).- y f).- El punto dos y sus incisos de los antecedentes y hechos de la demanda que se contesta, es totalmente falso, es decir, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, con fecha 15 de diciembre del año 2009, el contrato supernumerario por tiempo definido, del accionante con el puesto Colaborador “A” adscrito a la Dirección General de Promoción Social, feneció, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE** por la razón de que el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar.

Resalto a ésta H. Autoridad, que el actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que el mismo jamás fue despedido en forma alguna, sino que, como se dijo, se feneció su contrato supernumerario.

3.- En obvio de repeticiones, me apego a lo manifestado al dar contestación a los conceptos y prestaciones en sus puntos 2.-, 3.- y 4.-, solicitando se plasmen aquí a la letra.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente ya que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado...”.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

“...5.- No se le adeuda cantidad alguna al respecto, toda vez que el demandante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 15 de diciembre del año 2009, toda vez que su nombramiento de confianza había fenecido precisamente ese día, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 13.- y 14.- Mi representada siempre cubrió y cumplió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de ingreso a laborar del accionante, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno a través de las constancias que se exhibirán como prueba; más resulta improcedente el pago de dichas prestaciones durante la tramitación del presente juicio, ya que entre mi representada y el actor, la relación de trabajo está terminada debido a que feneció su contrato de tipo de confianza, aunado a lo anterior, estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente al trabajador, por lo tanto, en caso de que se condenara a mi representada tendría que realizarse el descuento también al actor. De la misma forma, se manifiesta que estas prestaciones que reclama el actor son improcedentes porque el mismo no está legitimado para reclamarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin más no un servidor público.

10.- En primer término, el actor, desde su fecha de ingreso a laborar siempre gozo de la seguridad social y en segundo, tal como se ha venido manifestando, el accionante jamás fue despedido del Ayuntamiento que represento, sino que feneció su contrato de carácter tipo de confianza el pasado 15 de diciembre del año 2009.

11.- Efectivamente si se reconoce la antigüedad del demandante y que el mismo señala en su escrito inicial de demanda.

12.- El Ayuntamiento demandado no tiene inconveniente alguno en expedir a favor del accionante carta de trabajo en donde se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos, previo recibo que otorgue la misma.

A LOS ANTECEDENTES (SIC) Y HECHOS:

4.- Se insiste, no se le adeuda cantidad alguna al respecto al actor, toda vez que el demandante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 15 de diciembre del año 2009, toda vez que su nombramiento de confianza había fenecido precisamente ese día, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

5.- Tal como se manifestó, mi representada siempre cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al

Instituto Mexicano del Seguro Social y al sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de ingreso a laborar del accionante, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno a través de las constancias que se exhibirán como prueba; más resulta improcedente el pago de dichas prestaciones durante la tramitación del presente juicio, ya que entre mi representada y el actor, la relación de trabajo está terminada debido a que feneció su contrato de tipo de confianza, aunado a lo anterior, estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente al trabajador, por lo tanto, en caso de que se condenara a mi representada tendría que realizarse el descuento también al actor. De la misma forma, se manifiesta que estas prestaciones que reclama el actor son improcedentes porque el mismo no está legitimado para reclamarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin más no un servidor público.

6.- Tal como se manifestó al dar contestación a la demanda, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 15:00 horas y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció ese día, es decir, con fecha 15 de diciembre del año 2009, el contrato supernumerario por tiempo definido, del accionante con el puesto Colaborador "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, feneció, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes, negándose desde luego que el actor haya tenido un nombramiento de carácter definitivo, pues se insiste, éste era de carácter de tipo supernumerario por tiempo definido...".

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente los **C.C. *******.

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de tres personas, quienes depondrán al tenor del Interrogatorio que se les formulará, los **C.C. *******, *******y *******.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la BAJA de fecha 16 de febrero del año 2007, con fecha de efectividad 28 de febrero del año 2007 (28/02/2007), de tipo de **SUPERNUMERARIO**, Temporal, con el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO, Dependiente de la Dirección General Municipal de Salud y a favor del actor *********.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del contrato (ALTA), de fecha 13 de Agosto del año 2009, de tipo de **SUPERNUMERARIO**, Temporal, con el puesto de COLABORADOR "A", Dependiente de la Dirección General de Promoción Social, Subdependencia Programa de Oportunidades y a favor del actor *********, con fecha de termino del 15 de diciembre del año 2009 y firmado entre otros funcionarios.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la BAJA, de fecha 13 de agosto del año 2009, con fecha de efectividad 15 de diciembre del año 2009 (15/12/2009), de tipo de **SUPERNUMERARIO**, Temporal, con el puesto de COLABORADOR "A", Dependiente de la Dirección General de Promoción Social, Subdependencia Programa de Oportunidades y a favor del actor *********. Prueba con lo que se acredita lo manifestado al dar contestación a la demanda, específicamente que el actor ocupó el puesto de COLABORADOR "A", Dependiente de la Dirección General de Promoción Social, Subdependencia Programa de Oportunidades, Plaza de tipo **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** y no otro como falsamente lo señala, asimismo acredita también

la falsedad del despido, pues su nombramiento feneció con fecha 15 d3e diciembre del año 2009, tal como se manifestó en la contestación de demanda y ampliación a la misma y como el mismo actor tenía pleno conocimiento y consciente al estampar su firma en el citado documento.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en una nómina original referente a la primera quincena de abril (15/04/2009) del año 2009 a favor del actor, nóminas firmadas por el accionante *****y correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional del último año.

Para el caso de que sea objetada dicha probanza, se ofrece como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** de quien suscribe el documento el **C. *******.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La **litis** del presente juicio, versa en dilucidar si como lo alega el trabajador actor ***** , el día veinte de enero de dos mil cuatro fue empleado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco como **Jefe de Oficina** con carácter definitivo, percibiendo mensualmente la cantidad de \$***** , en una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

Que el día **veinte de enero de dos mil diez**, aproximadamente a las 9:30 horas, en la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la dirección general de promoción social de la demandada, la directora general de dicha área, Claudia Delgadillo González lo **despidió**. - - - - -

Agregó que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, goza de la estabilidad en el empleo por ser trabajador desde el veinte de enero de dos mil cuatro, e insistió que su nombramiento tenía el carácter definitivo. - - - - -

Al respecto, la entidad demandada reconoció la antigüedad del trabajador y aclaró que el cargo de Jefe de Oficina lo ocupó hasta el **veintiocho de febrero de dos mil siete** en que firmó su baja, siendo su último nombramiento como **COLABORADOR "A"** adscrito a la dirección general de promoción económica, mismo que venció el **quince de diciembre de dos mil nueve** por termino de aquel; el salario y horario no los controvertió. - - - - -

Negó el despido alegado, señalando que en realidad el quince de diciembre de dos mil nueve, el actor terminó sus labores de manera normal y con posterioridad ya no volvió a su trabajo por no existir obligación para ello dada la conclusión de nombramiento en esa data. - - - - -

Asimismo, se opuso a la estabilidad, argumentando que desde el inicio de la relación de trabajo entre éste y el Ayuntamiento siempre se hizo ininterrumpidamente, con carácter temporal y supernumerario. - - - - -

En ese sentido, acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la demandada acreditar las condiciones en que se rigió la relación de trabajo y que hace valer en su contestación de demanda, a saber, como **COLABORADOR "A"** por tiempo determinado, vigente al quince de diciembre de dos mil nueve, partiendo de la base, que el actor dijo ser empleado como **JEFE DE OFICINA** con carácter definitivo. -----

Así, la prueba confesional a cargo del actor *********, desahogada el día ocho de abril de dos mil trece (folios ciento veintitrés a ciento veintiséis), beneficia a su oferente en cuanto al reconocimiento que hace el absolvente en perjuicio de sus intereses, en particular, a las siguientes posiciones:-

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE

“4.-Que usted tenía un nombramiento de carácter tipo supernumerario bajo el puesto de **colaborador "A"**, dependiente de la Dirección General de Promoción social, subdependencia Programa Oportunidades del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. (solicito a ésta H. Autoridad le ponga a la vista la prueba **documental** marcada con el número **4.-** del escrito de pruebas de mi representada)”.

6.- Que la firma que aparece en el espacio que corresponde a su nombre, pertenece de su puño y letra (solicito a ésta H. Autoridad le ponga a la vista la prueba documental marcada con el número **5.-** del escrito de pruebas de mi representada)”.

A lo que contestó el actor: -----

“4.-**si efectivamente**, ya que periódicamente hacían firmar varios y de diferentes características, a sabiendas de que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo ya me correspondía la base y que a demás debía de haberseme respetado la plaza de **jefe de departamento**

6.- Si **la afirma si es mía** sin embargo después de la fecha de ese documento quedaba como **jefe de oficina** incluso en el presupuesto del siguiente año, ya como jefe de oficina **a partir del 16 de diciembre de 2009** en adelante”

Visto lo anterior, se está en presencia de lo que se considera como **CONFESIÓN DIVISIBLE**, para así ponerlo de manifiesto, se tiene en cuenta los términos en los que se formuló la posición, así como lo respondido. -----

Esto es, de los términos en que se formuló la posición sin dificultad alguna se pone de manifiesto que al cuestionarse al absolvente si tenía un nombramiento de carácter tipo supernumerario bajo el puesto de **colaborador "A"**, dependiente de la Dirección General de Promoción social y si conocía como suya la firma la documental 5 consistente en el movimiento de personal a

través del cual se dio de baja en ese cargo y responder afirmativamente; constituye el reconocimiento expreso en virtud del cual el autor jurídico del documento le otorga autenticidad, esto es, sobre el origen del documento, su autor e implícitamente su contenido, pues si bien es cierto agregó que conforme a la Ley Federal del Trabajo le correspondía el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** y con posterioridad quedaba como **JEFE DE OFICINA** incluido en el presupuesto del siguiente año (dos mil diez), ello no puede considerarse que restringiera o condicionara el alcance de lo confesado. -----

Es decir, se está en presencia de un reconocimiento y una manifestación vinculadas con los hechos acontecidos en tiempos diferentes, que no solo son coetáneos, sino contradictorios, de tal manera que con el segundo hecho, el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero, por lo que al dividirse la confesión, **el segundo argumento queda sujeto a comprobación**, esto es, que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil nueve el actor fue designado como **jefe de oficina** o bien que conforme a derecho le correspondía el cargo de **jefe de departamento**, pues no debe pasarse por alto que el actor indica dos puesto diferentes, aun cuando la demandada, con el movimiento de personal que anexó bajo documental tres, demostrara la baja como jefe de oficina con efectos al veintiocho de febrero de dos mil siete. -----

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (actualización a Septiembre de 2011), en el Tomo V, en materia Civil, Primera Parte, con número de tesis 264, visible en la página 268, que dice: **“CONFESIÓN INDIVISIBLE.** Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.”

Ahora bien, de los documentos ofrecidos por el actor, destacan los siguientes: -----

Dictamen de la iniciativa turnada por acuerdo de diez de septiembre de dos mil nueve, a la comisión Edilicia de Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y gaceta municipal, Tomo IV, Ejemplar 6, Año 92 del 17 de Diciembre de 2009; respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado

que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsas, en los cuales se advierte que en la sesión ordinaria del catorce de diciembre de dos mil nueve, se aprobó el decreto municipal número D108/01/09, relativo a la iniciativa del presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco, ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, correspondiente a la **aprobación de la plantilla de personal que forma parte integral para de ese año fiscal**, de acuerdo a los términos del anexo número 4 cuatro, en donde consta la plaza B20700343 asignada al actor como **JEFE DE OFICINA** de la dirección general de promoción social. - - - - -

Probanza que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es merecedora de valor probatorio pleno para acreditar que el Ayuntamiento demandado contempló al actor para que continuara su relación laboral con posterioridad al vencimiento de su nombramiento como **colaborado "A"**, pero únicamente por el año dos mil diez y no definitivamente, como lo pretende el trabajador, pues la autorización se dio para el presupuesto para ese año. - - - - -

Cabe señalar que si bien es cierto en el decreto donde que aprueba el presupuesto de egresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, en el acuerdo municipal, señala: - - - - -

"Cuarto.- Se aprueba la Plantilla de Personal que forma parte integral del Presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara para el Ejercicio Fiscal del año 2010, en los términos del anexo 4 Asimismo, toda vez que la plantilla de personal forma parte del Presupuesto de Egresos y debido a que éste debe ser aprobado por el Órgano de Gobierno Municipal, sólo podrán hacerse modificaciones a ésta con la aprobación del Pleno del Ayuntamiento."

En autos no existe prueba de que el Pleno del Ayuntamiento realizó las modificaciones respectivas a la plantilla de personal que formaba parte del Presupuesto de Egresos, por ende el actor sí tenía derecho a que continuara su relación laboral en el cargo de **JEFE DE OFICINA** por el año 2010 dos mil diez, **más no al otorgamiento de su base**, puesto que dicha plantilla sólo señala **"B20700343 *****. JEFE DE OFICINA. DIR. GRAL. DE PROMOCIÓN SOCIAL"**. - - - - -

De ahí que al haber sido contemplado en la plantilla del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, demostró que subsistió la relación laboral, al ser el presupuesto de egresos el instrumento mediante el cual el máximo órgano de gobierno municipal aprueba concepto y partidas en las que habrá de invertir los recursos públicos del municipio, donde expresa la acción concreta de aplicación de los planes y programas de gobierno, tendientes a la búsqueda y obtención de mejores niveles de desarrollo, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y de aquellas funciones que las leyes le han conferido al

municipio y con ello servir a los habitantes de la ciudad, además que uno de los requisitos que debe contener el presupuesto de egresos, conforme al artículo 79, fracción II, inciso d), de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal, es la plantilla de personal en la que se especifiquen lo empleos públicos del municipio y se señale el total de las retribuciones a que tengan derecho cada uno de los servidores públicos municipales. - - - - -

En esas condiciones, con independencia que el quince de diciembre de dos mil nueve, concluyera el nombramiento otorgado al actor como colaborador "A", se tiene que la reinstalación que solicitó, es con relación al último puesto que ocupó -jefe de oficina-, cargo que le fue otorgado por la anualidad dos mil diez, tal y como se comprobó con el dictamen de la iniciativa turnada por acuerdo de diez de septiembre de dos mil nueve, a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública del Ayuntamiento y la gaceta respectiva, de ahí que carece de relevancia la fecha en que se le expidió uno diverso, pues la demandada al haberle otorgado la permanencia dentro de la administración municipal, por el año dos mil diez. - - - - -

Establecido lo anterior, debe decirse, que la acción de reinstalación intentada a la fecha que se emite la presente resolución, resulta improcedente, en razón que, como se dijo, el nombramiento le fue autorizado en base al presupuesto de egresos de la anualidad dos mil diez, de ahí que no obstante el accionante acreditó tenía derecho a continuar con la relación laboral, también es que ésta fue por la anualidad en cita. Se apoya lo anterior en el siguiente criterio: **"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de **REINSTALAR** al servidor público actor ***** en el puesto de JEFE DE OFICINA de la dirección general de promoción social; en consecuencia, al pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, vacaciones y prima Vacacional, del mes de enero de dos mil once y hasta la conclusión del juicio. - - - - -

Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al actor lo proporcional a salarios vencidos, aguinaldo, prima vacacional, del veinte de enero a

diciembre de dos mil diez; asimismo, al estar demostrada la subsistencia de la relación de trabajo, también procede **CONDENAR** a la demandada al cubrir al accionante salarios devengados del uno al diecinueve de enero de dos mil diez. - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones del día veinte de enero a diciembre de dos mil diez, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: “**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

En torno al reconocimiento de antigüedad, la demandada no controvertió ese punto, por tanto, se entiende que el actor ***** ingresó a prestar sus servicios para con ésta desde el veinte de enero de dos mil cuatro, con la aclaración que, de acuerdo a los documentos que se presentaron al presente juicio, le fueron otorgados diversos nombramientos. - - - - -

VI.- El actor en su demanda, solicita el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el último año de servicios. La demandada respondió que fueron cubiertas en forma integral y puntal, negando adeudo alguno.- - - - -

En ese sentido, acorde a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la empleadora comprobar el pago de tales conceptos por el periodo del veinte de enero de dos mil nueve al diecinueve de enero de dos mil diez (día anterior al despido). - - - - -

Así, con el desahogo de la confesional a cargo del actor visible a folios del 123 a 126, se demuestra el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, pues el absolvente afirma haberlo recibido, tal como consta en su respuesta dada a la posición número nueve que dice: “..Que usted cobró de conformidad el aguinaldo correspondiente al años del 2009...”- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 197956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: II.2o.C.T.16 L

Página: 654

AGUINALDO, PRUEBA DE SU PAGO. LA CONFESIONAL ES IDÓNEA.

No obstante que las pruebas idóneas para justificar el pago de aguinaldo son la tarjeta de pago, la inspección en las nóminas y otras análogas, ello no significa que la demostración de ese hecho deba quedar limitada a las pruebas referidas, pues si sobre el particular existe confesión expresa del trabajador, esta prueba es suficiente para que la Junta responsable haya tenido por acreditado el pago cuestionado. .

Con el recibo de nómina de la primera quincena de abril de dos mil nueve (documental seis), se demuestra el pago relativo a prima vacacional de esa anualidad; documento que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al no ser objetado por su contraparte. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor, **prima vacacional y aguinaldo** correspondiente al año dos mil nueve. Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar **aguinaldo y prima vacacional**, del uno al diecinueve de enero de dos mil nueve, así como **vacaciones** del veinte de enero de dos mil nueve al diecinueve de enero de dos mil diez; prestaciones que se cubrirán conforme a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- Por lo que ve a la prima de **antigüedad** que el accionante solicitan en ampliación de demanda, así como por la **carta de trabajo**, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente las mismas, toda vez que dichas prestaciones no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de su pago y entrega. Lo anterior atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VIII.- En ampliación de demanda, el trabajador solicita lo siguiente: - - - - -

“8.- Por la acreditación del pago da las IMSS e INFONAVTI de las cuotas o aportaciones obrero patronales desde el momento del despido injustificado indicado en la presente demanda, y por la condena, en si caso, al pago de las que hubiese omitido en los términos de las Leyes y Reglamentos de las mismas.

9.- Por que se condene a aportar las cuotas obrero patronal al IMSS y al INFONAVIT para que se reconozcan los derechos que ante dichas instituciones corresponde desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones.

10.- Por el pago de los gastos que por atención médica erogare desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se llegue a erogar, en razón del despido injustificado.”

Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las dependencias Públicas del Estado no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de pagar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, así como la entrega de las constancias de seguridad social por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **gastos médicos** durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las erogó por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite; se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

IX.- El disidente reclama en su escrito de ampliación inicial de demandada concretamente en los puntos 6 y 7.- el pago de cuotas al instituto de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, a partir del despido injustificado y hasta la conclusión del

juicio; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.-

Así, en autos quedó probado que la relación laboral existente entre la demandada y el actor fue temporal, le es aplicable el precepto legal en cita, por tanto, al no existir obligación por parte del ayuntamiento de Guadalajara de realizar las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, procede absolver y se **ABSUELVE** al ente demandado de las mimas y por el periodo que se reclama. - - - - -

X.- De conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el salario base que se tomará para la cuantificación de las condenas será de \$*****mensuales; monto que el actor señaló y su contraparte aceptó. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción, en tanto el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** en parte probó su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** de **REINSTALAR** al actor *****en el puesto de JEFE DE OFICINA de la dirección general de promoción social; al pago de salarios vencidos aguinaldo, vacaciones y prima Vacacional, del mes de enero de dos mil once y hasta la conclusión del juicio; pago de vacaciones del día veinte de enero a diciembre de dos mil diez, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve;

a la expedición de la carta de trabajo y prima de antigüedad; al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, y la entrega de las constancias de seguridad social como de gastos médicos que se generen durante el tiempo que se tramite el presente juicio; y, al pago de cuotas al instituto de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR reclamados bajo puntos seis y siete de ampliación de demanda. - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor, el aguinaldo y prima vacacional, proporcional, del uno al diecinueve de enero de dos mil nueve; vacaciones del veinte de enero de dos mil nueve al diecinueve de enero de dos mil diez; al pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, del veinte de enero a diciembre de dos mil diez; así como al pago de salarios devengados del uno al diecinueve de enero de dos mil diez. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo